



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS HUILA y COVERSALUD S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2021-00323-00
ASUNTO:	OBDEZCASE Y CUMPLASE, DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva (H), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva (H) en providencia del 22 de marzo de 2024, donde declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 09 de noviembre de 2022, ordenando a este despacho resolver de fondo el recurso de reposición planteado por la demandada Corporación Mi IPS Huila y dar continuidad al término de traslado, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Corporación Mi Ips Huila en contra del auto proferido el 07 de diciembre de 2021, por intermedio del cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva para los profesionales del Sector Salud CMPS.

FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandada Corporación Mi Ips Huila, a través de escrito elevado a este despacho, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libraron mandamiento de pago el pasado siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Del escrito presentado por el recurrente, lo fundamento en la inexistencia de requisitos para ser título valor, considerando el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, que el contrato de prestación de servicios médicos asistenciales.

Así mismo, indico que el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Se encuentra regulado la existencia del contrato de prestación de servicios y el cobro por parte de los prestadores; de igual manera, manifestó que norma anteriormente citada establece requisitos que no cumplen las facturas que componen la presente demanda.

Señala que no se aportó con la demanda los soportes que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, solicito se revoque el auto que libro mandamiento de pago.

TRASLADO

Es importante indicar que la parte demandante no se pronunció frente al recurso presentado por el apoderado judicial de la parte de demandada.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo y otro juez y, de otro, terminar el proceso.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al pago de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013, en el parágrafo 1º del artículo 50 dispuso que "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

también se debe tener en cuenta las exigencias contempladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales el tribunal Superior de distrito Judicial de Neiva ha señalado así:

- i) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado (literal c del artículo 617, del ET);
- ii) El número del sistema de numeración consecutiva de facturas. Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET;
- iii) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET);
- iv) La fecha de expedición (literal E del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.);
- v) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET);
- vi) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617 del ET);
- vii) La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET);
- viii) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;
- ix) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación firmada de quien se a cargo de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;
- x) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Igualmente se debe observar el cumplimiento de los requisitos especiales, que, para el caso de las facturas, entre otras disposiciones, se encuentran señalados en el artículo 774 del Código de comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adición en o sustituyan, los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adición en o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Descendiendo al caso bajo análisis, revisados los reparos efectuados en el escrito mediante el cual interpone recursos de reposición contra el auto del 7 de diciembre 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda con meridiano entendimiento claramente se evidencia que tales censuras configuran una verdadera exceptiva previa y así fue tramitada y resuelta por el despacho en la providencia que hoy pretende el demandado sea revocada parcialmente para darle paso al trámite de una nueva exceptiva de por mas extemporánea máxime cuando el art. 784 del C. de Co. en su numeral 4º indica claramente que los reparos a los requisitos formales del título ejecutivo es una exceptiva previa aunado a que revisadas nuevamente y con ocasión a este nuevo recurso, las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Así mismo, cabe aclarar que el recurso de reposición presentado contra la providencia que libro mandamiento de pago en la presente ejecución, fue resuelto mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, donde se declararon no probadas las exceptivas previas mediante las cuales se atacaban los requisitos formales del título como en esta ocasión lo pretende nuevamente el recurrente.

Por lo señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no adecuara el trámite del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) en providencia del 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 09 de noviembre de 2022, conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

TERCERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado el 07 de diciembre de 2021, dados los considerandos que apoyaron esta decisión.

CUARTO: Por secretaria ordénese contabilizar el plazo con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 301, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ